DICTAMEN Nº 970
REF.: Nº E2-2019-143-E

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA GOBERNACION:

Remiten las presentes actuaciones a este Organismo Asesor, a efectos que se emita dictamen acerca del Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria por la señora Mariana Alejandra Andrada, DNI Nº 26.418.372, contra la Resolución Nº 3530/19 del Directorio del In.S.S.Se.P.-

El recurso fue interpuesto contra la decisión adoptada por una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de esta Asesoría General de Gobierno, el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos Nº 18/84 dictados en los autos caratulados:"**MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.N.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Expte. Nº 18.343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf. Dromí José R.-Derecho Administrativo –Tomo I Página 261- Miguel Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo - T.I- Página 424 y siguientes), expresan que " El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad" asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el "derecho objetivo".

El alcance del control de legitimidad es amplio, procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, asimismo cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurre en desviación de poder.

En el caso en análisis, agravia a la recurrente, quien entiende que la medida adoptada por el In.S.S.Se.P. quebranta derechos y garantías Constitucionales y Convencionales, y que además viola la garantía a la salud reproductiva y a la vida.

Agrega la señora Andrada, que no cuenta con recursos necesario para costear la diferencia entre el presupuesto y la cobertura aprobada por el In.S.S.Se.P, menciona a las leyes nacional y provincial de fertilización asistida.

A fs.28/29, la Asesoría Legal del In.S.S.Se.P. puntualizó que la Resolución atacada encuentra sus

COPIA DIGITAL

fundamentos en la Ley 800-H- art. 30 y el sentido dado por el legislador en la Ley Provincial 2355-G (antes 7645) al establecer en el artículo 3º, que la forma de financiar el recurso, se determinará de conformidad con las normas propias del sistema previsional y con la reglamentación que establezca el Directorio en cumplimiento de las facultades atribuidas por la Ley 800-H, ello demuestra que dicho aspecto quedó en manos del Directorio del Organismo.

En dicho dictamen legal se establece que, de ninguna manera se puede calificar a la cobertura de parcial, cuando el Organismo abona el costo total del tratamiento, sin que el afiliado deba abonar suma de dinero alguna al prestador ni para adquisición de medicamentos, sino que el monto correspondiente al co-seguro de dichas erogaciones se carga en la cuenta corriente de la afiliada titular, conforme lo establece el régimen normativo vigente.

La Ley Nº 2355 G (antes Ley Nº 7645) de Reproducción Médicamente Asistida en su artículo 3º establece: Incorpórase dentro de las prestaciones del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, la cobertura de los procedimientos y técnicas previstos en la ley Nacional 26.862 **cuyo financiamiento se determinará de conformidad con las normas propias del Sistema Previsional y con la reglamentación que establezca el Directorio en cumplimiento de las facultades atribuidas por la ley 4044...**"

En virtud de la norma transcripta, la cobertura que otorga el In.S.S.Se.P. para los procedimientos de fertilización asistida solicitados por los afiliados son conforme a las posibilidades de financiamiento que la misma Obra Social determina.

En el sistema estructurado por la ley 4044 la integralidad y el derecho a la salud no excluyen de modo alguno la posibilidad que el In.S.S.Se.P. establezca cargos parciales para el sostenimiento del sistema, con los cuales el afiliado debe contribuir al sistema solidario, principio consagrado en el Derecho de la Seguridad Social.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene:
"...en la actividad de las Obras Sociales ha de verse una proyección de los principios de la Seguridad Social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatiende sus fines propios.." (Fallos 308:344) y que " El mantenimiento de la estabilidad económica financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficios del régimen y los obligados a contribuir , para no erigirse en una empresa comercial prestadora de servicios..." (Fallos 315:1055). Que, finalmente el principio de solidaridad " exige una correcta y cuidadosa administración de las

COPIA DIGITAL

finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria..." (CSJN Fallos 313:425).

El articulo 176 de la Ley Nº 800-H (antes Ley 4044) establece que: "El organismo determinará las limitaciones con que prestará cada servicio y/o beneficio y sus normas de utilización, con cargo parcial al afiliado y los que son sin cargo alguno".

A dicho régimen se adhirió el afiliado por lo que ahora no puede desconocerlo.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación:" ...una vez producida la afiliación, queda sujeto cada interesado a las obligaciones propias del régimen jurídico aplicable." (Fallos: 324:3813).

Reseñados los antecedentes de la cuestión, surge que la prestación reconocida por la Obra Social del In.S.S.Se.P. a la recurrente, se encuentra debidamente fundamentada en la Ley Nº 2355-G (antes Ley 7645).

A la luz de lo expuesto y las leyes mencionadas, consideramos que la Resolución Nº 3530/19 se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por la señora Mariana Alejandra Andrada.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

02 DIC 2019

Silvia Espinoza de Normiella
Abogada Asesora

COPIA DIGITAL

Resistencia,

VISTO:

El Expediente Nº E2-2019-143-E-

CONSIDERANDO:

Que la señora Mariana Alejandra Andrada, DNI Nº 26.418.372, interpuso Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio, contra la Resolución Nº 3530/19 del Directorio del In.S.S.Se.P;

Que el recurso fue interpuesto contra la decisión adoptada por una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de esta Asesoría General de Gobierno, el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos Nº 18/84 dictados en los autos caratulados:"**MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.N.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Expte. Nº 18.343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf. Dromí José R.-Derecho Administrativo –Tomo I Página 261- Miguel Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo -T.I- Página 424 y siguientes), expresan que " El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad" asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el "derecho objetivo";

Que el alcance del control de legitimidad es amplio, procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, asimismo cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurre en desviación de poder;

Que agravia a la recurrente la medida adoptada por el In.S.S.Se.P., entiende que la misma quebranta derechos y garantías Constitucionales y Convencionales, y que además viola la garantía a la salud reproductiva y a la vida;

COPIA DIGITAL

Que la señora Andrada expresa, que no cuenta con recursos necesario para costear la diferencia entre el presupuesto y la cobertura aprobada por el In.S.S.Se.P, menciona a las leyes nacional y provincial de fertilización asistida;

Que la Asesoría Legal del In.S.S.Se.P. puntualizó que la Resolución atacada encuentra sus fundamentos en la Ley 800-H- art. 30 y el sentido dado por el legislador en la Ley Provincial 2355-G (antes 7645) al establecer en el artículo 3º, que la forma de financiar el recurso, se determinará de conformidad con las normas propias del sistema previsional y con la reglamentación que establezca el Directorio en cumplimiento de las facultades atribuidas por la Ley 800-H, ello demuestra que dicho aspecto quedó en manos del Directorio del Organismo.

Que en el referido dictamen legal se estableció que, de ninguna manera se puede calificar a la cobertura de parcial, cuando el Organismo abona el costo total del tratamiento, sin que el afiliado deba abonar suma de dinero alguna al prestador ni para adquisición de medicamentos, sino que el monto correspondiente al co-seguro de dichas erogaciones se carga en la cuenta corriente de la afiliada titular, conforme lo establece el régimen normativo vigente;

Que la Ley Nº 2355 G (antes Ley Nº 7645) de Reproducción Médicamente Asistida en su artículo 3º establece: Incorpórase dentro de las prestaciones del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, la cobertura de los procedimientos y técnicas previstos en la ley Nacional 26.862 **cuyo financiamiento se determinará de conformidad con las normas propias del Sistema Previsional y con la reglamentación que establezca el Directorio en cumplimiento de las facultades atribuidas por la ley 4044...**" ;

Que en virtud de la norma transcripta, la cobertura que otorga el In.S.S.Se.P. para los procedimientos de fertilización asistida solicitados por los afiliados son conforme a las posibilidades de financiamiento que la misma Obra Social determina;

Que en el sistema estructurado por la ley 4044 la integralidad y el derecho a la salud no excluyen de modo alguno la posibilidad que el In.S.S.Se.P. establezca cargos parciales para el sostenimiento del sistema, con los cuales el afiliado debe contribuir al sistema solidario, principio consagrado en el Derecho de la Seguridad Social;

COPIA DIGITAL

Que resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene: "...en la actividad de las Obras Sociales ha de verse una proyección de los principios de la Seguridad Social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatiende sus fines propios.." (Fallos 308:344) y que " El mantenimiento de la estabilidad económica financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficios del régimen y los obligados a contribuir , para no erigirse en una empresa comercial prestadora de servicios..." (Fallos 315:1055). Que, finalmente el principio de solidaridad " exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria..." (CSJN Fallos 313:425):

Que el articulo 176 de la Ley Nº 800-H (antes Ley 4044) establece que: "El organismo determinará las limitaciones con que prestará cada servicio y/o beneficio y sus normas de utilización, con cargo parcial al afiliado y los que son sin cargo alguno";

Que a dicho régimen se adhirió el afiliado por lo que ahora no puede desconocerlo;

Que al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación:" ...una vez producida la afiliación, queda sujeto cada interesado a las obligaciones propias del régimen jurídico aplicable." (Fallos: 324:3813);

Que reseñados los antecedentes de la cuestión, surge que la prestación reconocida por la Obra Social del In.S.S.Se.P. a la recurrente, se encuentra debidamente fundamentada en la Ley Nº 2355-G (antes Ley 7645);

Que a la luz de lo expuesto y las leyes mencionadas, consideramos que la Resolución Nº 3530/19 se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado en autos;

Que la Asesoría General de Gobierno se expidió en tal sentido por Dictamen N°970/19, que precede a éste acto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

COPIA DIGITAL

DECRETA:

Artículo 1°: Rechácese el Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria, por la señora Mariana Alejandra Andrada, DNI Nº 14.224.007, contra la Resolución Nº 3530/19 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia (In.S.S.Se.P.), por los motivos expuestos en los Considerandos del presente.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°:_____/

COPIA DIGITAL